

mo del 12 por 100, pudiéndose aplicar el redondeo por exceso de los precios resultantes a cincuenta céntimos y a peseta, según corresponda.

3.º Los precios de los restantes productos del anejo, que se estima representan el 12 por 100 del valor de la producción del sector, podrán ser elevados sobre los niveles actualmente autorizados, en compensación de la incidencia de mayores costes, hasta un tope máximo del 8 por 100, pudiéndose aplicar el redondeo por exceso de los precios resultantes a cincuenta céntimos y a peseta, según corresponda.

4.º Los precios de los productos sujetos a impuesto de lujo al tipo del 22 por 100, que representan aproximadamente un 20 por 100 de la producción del sector, no comprendidos en el anejo y dado su carácter suntuario, se determinarán libremente.

5.º En los restantes productos no incluidos en el anejo, tanto los que no están sometidos al impuesto de lujo y satisfacen tan sólo impuesto sobre el tráfico como los que tributan por impuesto de lujo a los tipos del 8,5 por 100 ó del 13 por 100, se podrán aumentar los precios también en compensación de la incidencia de mayores costes, hasta un máximo del 8 por 100 sobre los actualmente autorizados, siendo igualmente de aplicación las normas sobre redondeo mencionadas en los apartados anteriores.

Cuarta.—Los fabricantes se comprometen a no solicitar, hasta la terminación del Convenio, aumentos de precios por encima de los límites fijados en la cláusula tercera, salvo que justifiquen cumplidamente alzas sustanciales en sus costes, originadas con posterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Convenio. Tales solicitudes de aumento se someterán a informe de la Comisión de Gestión y Vigilancia del Convenio para su posterior elevación, si procediere a la Subcomisión de Precios.

Quinta.—Se obligan asimismo los fabricantes a que, en ningún caso, los descuentos que efectúen sobre los precios recomendados de venta al público, excluidos los impuestos, excedan del 47,75 por 100, pudiendo fijar libremente, dentro de dicho tope, los márgenes concretamente aplicables a sus distintos clientes, según clasificación de los mismos, cifras de compras o cualesquiera otras circunstancias.

En el descuento máximo que se ha señalado, están incluidos todo tipo de «rappeles» y bonificaciones.

Sexta.—Continuarán suprimidas taxativamente aquellas condiciones especiales de venta o usos comerciales que impliquen una disparidad entre la cantidad de mercancía facturada y la que en efecto se entregue. Por excepción, seguirá autorizada la práctica de «trece por docena», aunque en este caso deberá computarse dentro del 47,75 por 100 señalado en el apartado anterior y estimado el 13 por 12 en un 7,7 por 100.

Séptima.—Las muestras que los fabricantes entreguen a sus clientes deberán ir destinadas siempre al consumidor final, no serán susceptibles de comercialización y en la rotulación o etiquetado de las mismas figurará la expresión «muestra gratuita».

Octava.—Quedan suprimidas y estrictamente prohibidas las gratificaciones a intermediarios, cualquiera que sea su forma o naturaleza.

Mientras no se establezca por la Administración una normativa general sobre ventas con regalo, los fabricantes se atenderán exclusivamente para dichas ventas a las siguientes condiciones:

a) Los sistemas de ventas con bonos de reducción, distribuidos antes de la compra y dando derecho a un descuento quedan autorizados, siempre que dichos bonos se envíen directamente por el fabricante al consumidor final, sin que en la distribución de los mismos puedan intervenir los mayoristas o minoristas. A efectos de vigilancia del cumplimiento de esta norma, cada empresa que desee promocionar sus ventas utilizando dicho sistema deberá ponerlo previamente en conocimiento de los representantes del sector público que formen parte de la Comisión de Gestión y Vigilancia del Convenio.

b) Los regalos de objetos o artículos de fabricación propia quedan asimismo autorizados, siempre que los mismos lleven clara, permanente y visiblemente impresa en la etiqueta la palabra «obsequio».

c) Los regalos de objetos o artículos de fabricación ajena quedan autorizados siempre que, concebidos o no especialmente para la publicidad, tengan escaso valor intrínseco, cualquiera que sea el importe de la compra y su coste no exceda del 5 por 100 del precio de venta al público de los productos. Las empresas podrán proponer a la Administración campañas con regalos de productos de fabricación ajena en porcentajes superiores al mencionado 5 por 100, que se entenderán aceptadas si aquélla no comunica su prohibición en un plazo de sesenta días desde que hubiera sido presentada la propuesta.

d) Quedan asimismo autorizados los regalos de accesorios normales y de artículos afines al producto vendido, así como los recipientes o envases especiales que sean continentes del mismo. Se autorizan igualmente las revistas publicitarias, libros o publicaciones referidos al objeto vendido y las estampas para colección o decoración.

Se exceptúan y quedan prohibidos todos dichos sistemas de ventas, en los productos calificados comercial o fiscalmente como graneles.

Novena.—Se crea la Comisión de Gestión y Vigilancia del Convenio, que estará presidida por el Director general de Comercio Interior o por un funcionario en quien delegue, y constituida por un funcionario de la Dirección General de Industrias, un representante del Sindicato Nacional de Industrias Químicas, designado por su Presidente; dos representantes del Grupo de Perfumería y Afines de dicho Sindicato, y uno del Servicio de Inspección de la Disciplina del Mercado, que actuará como Secretario.

Décima.—A fin de asegurar el cumplimiento del Convenio, los órganos de la Administración y los propios fabricantes, a través del Grupo Nacional de Perfumería y Afines a que pertenecen, informarán a la Comisión de Gestión y Vigilancia del Convenio de cualquier anomalía o infracción de que tengan conocimiento en relación con lo establecido en las cláusulas del mismo.

Undécima.—Los fabricantes se comprometen a suministrar cuanta información les sea requerida por la Comisión de Gestión y Vigilancia del Convenio, así como a aportar los documentos justificativos de los precios y márgenes aplicados y a facilitar las visitas de inspección de los funcionarios competentes que se juzguen necesarias, con referencia exclusiva al objeto inmediato de este Convenio.

Este documento se redacta en la fecha y lugar arriba indicados, en dos ejemplares, uno de los cuales queda depositado en la Dirección General de Comercio Interior y el otro en poder del Sindicato Nacional de Industrias Químicas.

De parte del Sindicato Nacional de Industrias Químicas, el Presidente, firmado: José María Múgica Iza.—De parte de la Administración: el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta

Madrid, 13 de julio de 1970.—El Subsecretario, Nemesio Fernández-Cuesta.

## INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

### Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 16 de septiembre de 1970

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A. ....	69,485	69,895
1 dólar canadiense .....	no disponible	
1 franco francés .....	12,583	12,619
1 libra esterlina .....	165,827	166,326
1 franco suizo .....	16,147	16,185
100 francos belgas (*) .....	140,013	140,434
1 marco alemán .....	19,141	19,193
100 liras italianas .....	11,119	11,152
1 florin holandés .....	19,313	19,371
1 corona sueca .....	13,336	13,376
1 corona danesa .....	9,267	9,294
1 corona noruega .....	9,727	9,756
1 marco finlandés .....	16,670	16,720
100 chelines austriacos .....	269,269	270,079
100 escudos portugueses .....	242,686	243,416

(\*) Esta cotización del franco belga se refiere a francos belgas convertibles. Cuando se trate de francos belgas financieros se aplicará a los mismos la cotización de francos belgas billete.